

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Maryury Villamil Vargas en calidad de Defensora del Pueblo Regional Vaupés
Accionados:	Municipio de Carurú y Departamento del Vaupés
Radicado:	95001333300120230018400

Ingresa el expediente al despacho según informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la acción popular.

ANTECEDENTES

La señora Maryury Villamil Vargas en su calidad de Defensora del Pueblo-Regional Vaupés, mediante el mecanismo constitucional de la acción popular, solicitó la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a), d), m) de la Ley 472 de 1998, que considera amenazados por parte del Municipio de Carurú y el Departamento del Vaupés.

Invocó la protección de los referenciados derechos colectivos bajo el supuesto que actualmente el cementerio del municipio de Carurú no cuenta con las condiciones de salubridad ni infraestructura para prestar los servicios conforme lo establece la ley, por encontrarse en mal estado y total abandono.

Adujo que por oficio del 10 de octubre de 2022, requirió a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico –CDA- Seccional Vaupés, con el fin de que suministrara información sobre el control y seguimiento ambiental que se viene realizando al cementerio, entidad que rindió informe técnico DSV-341 del 25 de noviembre de 2021 y DSV del 20 de octubre de 2022, en donde se determinó que el cementerio del municipio de Carurú “... *carece de infraestructura física que permita unas condiciones mínimas para prestar los servicios médico-legales forenses como una necesidad prioritaria en el municipio de Carurú departamento del Vaupés, para poder realizar de forma sanitaria higiénica y adecuada estos procedimientos...*”

De otra parte, la accionante informó que, previo a acceder al trámite constitucional, solicitó la intervención de la administración del municipio de Carurú y del departamento del Vaupés para que adoptaran medidas tendientes a mitigar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del referido municipio por el mal manejo del cementerio de dicho ente territorial, sin obtener respuesta.

De esta forma, requirió la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en la Ley 472 de 1998 y en consecuencia se ordene municipio de Carurú y al departamento del Vaupés adelantar gestiones necesarias tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los mentados derechos; que se conforme un comité de verificación y adelanten en forma inmediata una intervención en el cementerio del municipio de Carurú, con medidas que mitiguen el impacto ambiental y la problemática de salubridad pública.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Como quiera que la demanda se dirige contra autoridades del orden municipal y departamental, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia¹.

La competencia territorial también corresponde a este Juzgado dado que, según la demanda, el lugar de ocurrencia de los hechos de los cuales se deriva la presunta vulneración tienen lugar en el Municipio de Carurú-Vaupés, que hace parte de este circuito judicial, según el literal a) del artículo 6° del Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Se deja constancia que el proceso fue remitido por competencia funcional, según auto proferido el 7 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo del Meta. Folio 75, índice 2, SAMAI.

2. Legitimación

2.1 legitimación en la causa por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 señala que *"Podrán ejercitar las acciones populares: (...)4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia."*

Para el *sub-lite*, la acción popular fue instaurada por la señora Maryury Villamil Vargas en su calidad de Defensora del Pueblo-Regional Vaupés, por ello, para este estrado judicial encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

Al respecto, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

"Artículo 14. Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

Se encuentra cumplido este presupuesto procesal, en atención a que la demanda se dirige contra el municipio Carurú y el departamento del Vaupés, entidades territoriales que, según la Constitución Política, están dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y son quienes, según lo puso de presente el accionante, han omitido su deber de garantizar el goce de los derechos colectivos invocados como vulnerados.

3. Caducidad

Según el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede promoverse en cualquier tiempo mientras subsista la amenaza o el peligro al interés o derecho colectivo.

4. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, prevé:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:(...)"

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

El inciso tercero del artículo 144 de la misma codificación establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Sobre este requisito, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, ilustró:

"Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones 4 Acción Popular No. 2022-00078 Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuenta con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenazada o vulneración del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación"*²

Con miras a acreditar este requisito de procedencia, el accionante allegó copia de los siguientes documentos suscritos por la Defensora Regional del Vaupés:

- Petición del 13 de octubre de 2022, por medio de la cual la defensora Regional del Vaupés solicitó ante la alcaldesa del municipio de Carurú información sobre el funcionamiento del cementerio. (Folio- 52, índice 2, SAMAI)
- Oficio del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual al Defensora Regional del Vaupés solicitó ante el Gobernador del Vaupés,

² Auto de 1º de diciembre de 2017. Rad. 5001-23-33-000-2017-01280-01 (AP)A, Actor: Gilberto de Jesús Rúa Villa, Demandado: Presidente Supremo de las fuerzas armadas de Colombia y otros.

pronunciamiento en relación con las medidas a implementar para la adecuación y/o reubicación del cementerio central del municipio de Carurú, para mejorar las condiciones de salubridad y asepsia entre otras. (Folio 59, índice 2, SAMAI)

- Oficio del 28 de octubre de 2022 a través del cual al Defensora Regional del Vaupés solicitó ante el municipio de Carurú la intervención para adoptar medidas para la adecuación y/o reubicación del cementerio central de dicho ente territorial, para mejorar las condiciones de salubridad y asepsia entre otras. (Folio 63, índice 2, SAMAI)

En consecuencia, se extrae que con cada una de las peticiones enunciadas se agotó el requisito previo de procedibilidad antes reseñado, lo cual torna procedente la presente acción constitucional en procura del amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

5. Aptitud formal de la demanda

La Ley 1437 de 2011 y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establecen los requisitos formales y materiales que debe contener la demanda de acción popular. Allí se precisa que el libelo demandatorio deberá contener:

- (i) la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- (ii) los hechos que fundamentan la afectación del derecho colectivo;
- (iii) pretensiones;
- (iv) pruebas que desea hacer valer;
- (v) dirección de notificaciones y;
- (vi) agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA.

i) Observa el Despacho que la actora popular acude a este estrado judicial, con el fin de buscar la protección de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, enlistados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

ii) De igual manera se verifica que la demanda contiene el fundamento fáctico suficiente, que sirve de soporte a las pretensiones incoadas.

ii) Respecto de las pretensiones de la demanda, se advierte que una vez revisado el libelo demandatorio, la parte actora expuso que lo que pretende se limita a que el municipio de Carurú y el departamento del Vaupés, a través de sus representantes legales, adelanten una intervención inmediata en el cementerio municipal de Carurú, con medidas que mitiguen el impacto ambiental y la problemática de salubridad pública y salud en general, siguiendo las normas y exigencias mínimas entregadas por la Secretaría de Salud Departamental y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico CDA Seccional Vaupés, y los parámetros mínimos de salubridad dispuestos en la Resolución 5194 de 10 de Diciembre 2010.

iv) El actor popular allegó copia de todos los documentos que enunció en el acápite de pruebas.

v) Fue cumplido a cabalidad como quiera que dentro del escrito principal, fueron aportadas direcciones de notificación de la accionada, tanto la dirección física como la electrónica.

vi) Tal como se advirtió anteriormente en esta providencia, la accionante allegó copia de las peticiones que ha radicado frente a las autoridades accionadas, las cuales no sido atendidas, situación que permitió instaurar el presente medio de control para que sea conocido por los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se modificó y adicionó el artículo 162 del CPACA, de manera que ahora se debe cumplir, además de las exigencias formales, con indicar el canal digital de las partes y apoderados, y acreditar el envío concomitante de la demanda y sus anexos al demandado.

De la revisión de la demanda se evidencia que la información suministrada para las notificaciones de las partes se ajusta a las exigencias propias del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y de la Ley 2080 de 2021.

Asimismo, se advierte que la totalidad de documentos o pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer en el proceso, reposan en el expediente digital.

Frente al envío concomitante de la demanda por medio electrónico, se evidencia una vez revisados todos los archivos adjuntos de datos que conforman el proceso de la referencia en la plataforma SAMAI, que el requisito se cumplió con el envío de la demanda y sus anexos a través del mensaje de datos de **28 de abril de 2023** (fl. 1, índice 2, SAMAI).

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos legales establecidos en

la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Popular instaurada por Maryury Villamil Vargas en calidad de Defensora del Pueblo Regional-Vaupés contra el **municipio de Carurú** y el **departamento del Vaupés**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a los entes territoriales demandados **municipio de Carurú** y el **departamento del Vaupés**, por conducto de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CPACA. Para efectos de lo anterior téngase en cuenta el correo electrónico aportado por la accionante o aquel que repose en la base de datos del juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

CUARTO: - INFORMAR, a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez (10) días siguientes; transcurrido este término sin que la actora popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se libraré comunicación y aviso al municipio de Carurú y al departamento del Vaupés, para que realicen la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijarán en lugar público de sus dependencias, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberán allegar a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, y en caso de que omitan tal deber, por Secretaría se requerirá el cumplimiento a las entidades demandadas.

QUINTO: - Por Secretaría, INFÓRMESE a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO:- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtidas las notificaciones, correr el traslado a las entidades

accionadas por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, e infórmeles que en la contestación tiene derecho a solicitar medios de prueba.

SÉPTIMO:-ENVIAR a la Defensoría del Pueblo, copias de las piezas procesales establecidas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para el Registro Público de acciones populares y de grupo.

OCTAVO:-TRAMITAR el asunto por el procedimiento indicado en la Ley 72 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **INFORMAR** a la entidad demandada que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., podrá ser remitido al correo electrónico j01admsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta el 30 de junio de 2023, inclusive.

Se advierte que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB.

DÉCIMO PRIMERO:- INFORMAR a los diferentes sujetos procesales que a partir del 1º de julio de 2023, los memoriales y demás documentos dirigidos a este Juzgado deberán ser radicados única y exclusivamente a través de la VENTANILLA VIRTUAL del aplicativo SAMAI, a la cual se podrá acceder a través del siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>.

Se advierte que éste será el único canal habilitado para recepción de correspondencia, de manera que la documentación que sea remitida a través de otros medios no será tenida en cuenta dentro de los respectivos trámites.

Para la correcta utilización de la herramienta puede consultarse el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>.

La actualización del expediente digitalizado y el registro de actuaciones se realiza por medio del sistema de gestión judicial SAMAI, el cual puede ser consultado mediante acceso al siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez

CMM